

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

LUIS MOISÉS TORRES¹
SERRANT,
**JEANETTE VANESSA
TORRES SERRANT,
LIZETTE JANICE TORRES
SERRANT**

Peticionarias

EX PARTE

KLCE201800823

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de San
Juan

Caso Núm.:
K EX2016-0027

SOBRE:
Declaración de
incapacidad y
nombramiento de tutor,
en protección de doña
JEANETTE MARIE
SERRANT MÉNDEZ

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2018.

Las peticionarias, Jeanette Vanessa y Lizette Janice, ambas de apellidos Torres Serrant, nos solicitan que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos una orden dictada el 16 de abril de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que dispuso el desembolso de \$13,480.00 de una cuenta de UBS Financial Services Puerto Rico, perteneciente a su madre incapacitada, a favor de un abogado que los reclamó en concepto de honorarios profesionales. Aducen que mediante la resolución recurrida se ordenó la entrega inmediata de esa cantidad de dinero, sin celebración de la vista evidenciaría que exige la ley para constatar que tal erogación de fondos sería necesaria y útil a su madre, quien fue incapacitada por ese mismo foro. Destacan que el letrado que reclamó el pago prestó los servicios profesionales a otra hija de la incapaz, doña Giselle Torres Serrant, quien se opuso originalmente al proceso de

¹ El señor Luis Moisés Torres Serrant no es parte peticionaria en el recurso de autos.

incapacidad de su progenitora, aunque luego, tras desistir los hermanos peticionarios, ella requirió del tribunal que continuara el proceso.

De su parte, la señora Giselle Torres Serrant, hija menor de la incapacitada y hermana de las peticionarias, solicita que se desestime el recurso presentado por sus hermanas, por falta de jurisdicción. Argumenta, en síntesis, que su petición se refiere a una orden dictada en enero de 2018, de la cual no recurrieron a este foro intermedio oportunamente, por lo que este recurso se instó fuera de los términos jurisdiccionales correspondientes. Apunta a que la orden recurrida lo que hizo fue especificar la cuenta de donde saldrían los fondos para pagar los honorarios. Igual planteamiento hace antes nos el abogado reclamante.

Así, como cuestión de umbral, atendamos con prioridad este planteamiento jurisdiccional.

I.

- A -

La Regla 67.1 de Procedimiento Civil de 2009, dispone que “[t]oda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes.” 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 67.1 Cónsono con ese mandato, el Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre la necesidad de que los dictámenes judiciales se notifiquen oportunamente a todas las partes involucradas y las consecuencias que acarrea la falta de esa notificación. Esa alta curia también ha reiterado que el deber de notificar a las partes no constituye un mero requisito; que su importancia radica en el efecto que tiene esa notificación sobre los procedimientos posteriores al dictamen final emitido en un proceso adjudicativo; y que la falta de una debida notificación podría afectar el derecho de una parte a cuestionar el dictamen emitido, además de que debilita las garantías del debido proceso de ley. *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011), que cita con aprobación a *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 D.P.R. 394, 405-406 (2001), y a

Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 D.P.R. 1, 8 (2000).² Ello es así, particularmente, porque la notificación oportuna de una orden o determinación del tribunal les informa sobre la decisión tomada por ese foro y les permite evaluar si recurrirán o no de esa decisión a los foros superiores. *Vélez v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 772, 794 (2005); *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599-600 (2003); *Asoc. Vec. Altamesa Este v. Mun. San Juan*, 140 D.P.R. 24, 34 (1996).

Por lo dicho, se ha señalado que “[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial” y que su omisión puede acarrear graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, así como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. José A. Cuevas Segarra, II *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil* 436 (Pubs. J.T.S. 1979),³ citado en *Dávila Pollock et al v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R., en la pág. 94; reiterado en *Berríos Fernández v. Vázquez Botet*, 196 D.P.R. 245, 250–251 (2016).⁴

En lo que atañe al recurso, cuando un tribunal determina que una persona no tiene la capacidad para regirse a sí misma, porque sufre algún tipo de demencia u otra condición mental incapacitante que limita su

² Véase también a *Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito*, 136 D.P.R. 146, 152 (1994).

³ Hoy día, en la edición revisada de esta obra, tal referencia la encontramos en José A. Cuevas Segarra, V *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil* 1887 (Pubs. J.T.S. 2011).

⁴ En *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599-600 (2003), expresó el Tribunal Supremo:

[S]e puede colegir con meridiana claridad que hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una *resolución, orden o sentencia*, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a transcurrir. Adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de ley. Difícilmente se le puede exigir a una parte que actúe con diligencia y de acuerdo con el estado procesal del caso, si ésta lo desconoce por no habersele notificado. Hasta que no se notifique adecuadamente a las partes una *resolución u orden*, ésta no surtirá efecto.

En resumen: la notificación es parte integral de la actuación judicial y afecta el estado procesal del caso. Por lo tanto, para que una resolución u orden surta efecto, tiene que ser emitida por un tribunal con jurisdicción y notificada a las partes, ya que es a partir de la notificación cuando comienzan a transcurrir los términos establecidos en dicha resolución u orden.

(Bastardillas en el original.) Véase, también, *Medio Mundo, Inc. v. Rivera*, 154 D.P.R. 315, 330–331 (2001).

capacidad de obrar, tiene que declararla incapaz y proceder al nombramiento de un tutor. Este suplirá su falta de capacidad jurídica en todos los actos civiles en que deba participar el incapaz. Así, el Artículo 207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 781, dispone que “[e]l tutor representa al menor o incapacitado *en todos los actos civiles*, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos”.⁵

De otra parte, el Artículo 171 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 665, según enmendado,⁶ dispone que “[e]l Procurador de la Sala de Relaciones de Familia o el Fiscal de Distrito donde no haya Sala de Relaciones de Familia del lugar en que residen las personas sujetas a tutela, proveerá el cuidado de éstas y de sus bienes muebles **hasta el nombramiento de tutor**, cuando por la ley no hubiese otras encargadas de esta obligación.” Esto implica que el incapaz siempre estará asistido de una persona que velará por sus intereses y bienestar. En todo caso, corresponde al órgano judicial garantizar la protección debida a la persona del incapaz y de sus bienes.

- B -

De entrada, es menester señalar que los procedimientos de jurisdicción voluntaria o *ex parte* no admiten propiamente una apelación de la decisión final que dispone del asunto. La Ley de la Judicatura de 2003 permite al foro apelativo revisar la resolución final dictada en este tipo de proceso mediante el recurso discrecional del *certiorari*. Ley Núm. 201-2003, Art. 4.006(b), 4 L.P.R.A. 24y; Regla 32(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (C).⁷

⁵ Por otra parte, ha dicho el Tribunal Supremo de Puerto Rico que “[l]a actividad propia del oficio de tutor es una de gestión. El tutor no es más que el ejecutor de las funciones tutelares determinadas por la ley o decretadas por el tribunal al establecer la tutela y su extensión. Esto no significa, naturalmente, que el tutor carezca de iniciativa y facultades de decisión, cubriendo con ello el margen que a este respecto le conceden las leyes [sobre todo, el Código Civil] para la protección y defensa de la persona y bienes del incapacitado”. *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 142 D.P.R. 275, 281 (1997).

⁶ Este artículo fue enmendado por la Ley Núm.11 de 24 de julio de 1952 y la Ley Núm. 132 de 20 de julio de 1979.

⁷ La Regla 52.2 (b) de las de Procedimiento Civil dispone:

Para recurrir ante este foro intermedio contra la determinación final cuestionada, la parte afectada tiene el plazo jurisdiccional de 30 días, contados a partir del archivo en autos de su notificación. Nuestra función apelativa en estos casos se limita a constatar si se cumplieron los criterios sustantivos que establece el Código Civil de Puerto Rico, así como los trámites procesales indispensables descritos en el antiguo Código de Enjuiciamiento Civil, hoy Ley de Procedimientos Legales Especiales, para el procedimiento en cuestión. Claro está, en esa gestión judicial debemos mostrar deferencia a los parámetros discrecionales reconocidos al Tribunal de Primera Instancia en tales procesos.

Ahora bien, **si no se recurre de la decisión final** que pone fin al proceso de jurisdicción voluntaria, sino del cuestionamiento de decisiones interlocutorias o **posteriores a la resolución final del procedimiento ex parte**, los parámetros regentes de nuestra jurisdicción discrecional los establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer la facultad de expedir el auto discrecional del *certiorari*.⁸

Los recursos de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria o al Tribunal Supremo para revisar, discrecionalmente, las sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones en recursos de apelación, o las sentencias o resoluciones finales en recursos de *certiorari* en procedimientos de jurisdicción voluntaria deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución recurrida.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.2 (b).

Asimismo, la Regla 32(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones reitera que:

(C) El recurso de *certiorari* para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictadas por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es jurisdiccional.

Regla 32(c) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32(c).

⁸ Dispone la Regla 40:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

Ninguno de esos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra discreción, como tampoco se trata de una lista exhaustiva de factores. Véase, *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 335-336 (2005).

No obstante, expedido el auto, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones procesales discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, pasión, prejuicio o parcialidad, o en error manifiesto en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. De no cumplirse los criterios esbozados, este foro debe abstenerse de intervenir con las determinaciones del foro apelado o recurrido. Nuestra facultad interventora es, pues, excepcional. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R. 872, 890 (2010), que cita a *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 210 (1990).

Ahora bien, no olvidemos que la discreción es inherente a la función de los tribunales para resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido la discreción judicial como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 D.P.R., en la pág. 890. Este discernimiento no implica, sin embargo, poder actuar en una forma separada del Derecho. *Id.*

El ejercicio correcto de la discreción judicial está ceñido a la “razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Id.*; *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Es decir, **la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada.** Este

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Los elementos a considerar para determinar si hubo o no abuso de discreción del foro recurrido son, entre otros, cuando el tribunal (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en él; o (3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 D.P.R. 567, 588-589 (2015).

En este caso, nuestra intervención está justificada, pues podemos evitar un perjuicio sustancial a una incapaz, madre de las peticionarias, si efectivamente surge de los autos originales que la orden de desembolso de los dineros de la incapaz no se ajusta a la normativa que rige tal disposición. *Cf. Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 D.P.R. 585, 602 (2012); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 581 (2009).

Ahora, esta conclusión por sí sola no sirve para activar nuestra jurisdicción discrecional sobre la orden recurrida, si efectivamente se trata de la reiteración de una orden previa, emitida en enero de 2018. Veamos, entonces, si procede expedir el auto solicitado para revisar la orden de abril de 2018, según peticionado por las hermanas Torres Serrant.

- C -

Al examinar los autos originales, corroboramos que la orden dictada el 31 de enero de 2018, notificada el 15 de febrero siguiente, **no** fue notificada a la tutora de la incapaz, **ya designada y en funciones para esas fechas**. Este hecho incontrovertido surge de las constancias del expediente judicial y ha sido admitido por las partes. Por ejemplo, llama la atención que la Procuradora de Asuntos de Familia y Menores, en una comparecencia escrita ante el Tribunal de Primera Instancia, descartó los efectos de tal ausencia de notificación a la tutora, con el argumento de que

la notificación fue enviada a la dirección postal de la incapaz y la tutora tenía la obligación de recibir su correspondencia. A su juicio, no hubo deficiencia en la notificación de la orden de enero de 2018 a las distintas partes que intervinieron en el procedimiento de incapacitación y tutela, por lo que dio su anuencia al pago reclamado por el licenciado Jorge. No podemos compartir esta apreciación sobre la falta de notificación de la orden de enero de 2018 a la tutora de doña Jeanette.

La señora Lilliam Valcárcel Navarro fue nombrada tutora de doña Jeanette Serrant Méndez el 7 de diciembre de 2017. Recibió la anuencia de todas las partes. Desde esa fecha era la representante legal de la incapaz para todo lo que le afectara y concernía. Debió incluirse su nombre y dirección postal en el expediente judicial, en lugar del nombre y dirección de su pupila, para efectos de las notificaciones de rigor. La notificación dirigida a una incapaz no podía surtir efecto judicial alguno. Lo correcto y legal era enviarla a nombre y a la dirección de la tutora, sobre todo, si se refería al desembolso de bienes que ya estaban bajo su administración.

Como veremos más adelante, la solicitud de honorarios se presentó **dos días antes** de la vista para el nombramiento de tutor, pero se consideró por el tribunal después del nombramiento y ocupación del cargo. Aunque la orden de 31 de enero no fue notificada a la tutora, lo cierto es que el Tribunal de Primera Instancia luego ordenó la corrección de la lista de personas a notificar y **le notificó la orden de 16 de abril de 2018**, por medio de su representante legal. Es esta la determinación que podía ser recurrida ante este foro intermedio, pues se ajusta a los requerimientos del debido proceso de ley, garantizado por la notificación adecuada de las decisiones judiciales a todas las partes del proceso. La notificación de la incapaz, a quien se reclamaba el pago, tenía que hacerse por medio de su tutora. Así se hizo en abril de 2018.

Resolvemos, ante los hechos procesales relatados, luego de examinar minuciosamente los autos originales del caso y analizar el estado de derecho aplicable a la controversia planteada, que procede expedir el

auto de *certiorari* solicitado para examinar la orden dictada el 16 de abril de 2018. Se declara no ha lugar la moción de desestimación presentada por la parte recurrida, doña Giselle Torres Serrant.

Consideremos ahora las cuestiones de fondo que presenta el caso.

II.

En este recurso se cuestiona la validez de la determinación del Tribunal de Primera Instancia que autorizó el desembolso de fondos de una incapaz para el pago de honorarios por servicios legales prestados a una de sus hijas durante el proceso de incapacidad. La parte peticionaria afirma que el tribunal recurrido debió celebrar la vista de necesidad y utilidad que requiere el Código Civil, para poder determinar si procedía que el pago total o parcial de tales honorarios se hiciera con dinero de la madre incapaz.

Tanto doña Giselle, la hija que recibió tales servicios legales, como el abogado reclamante, entienden que el foro recurrido actuó correctamente, pues la incapaz se comprometió a cubrir tales gastos, desde los inicios del proceso de incapacidad. Fundamentan su solicitud de pago en un poder duradero, expedido a favor de doña Giselle, y en un escrito posterior, suscrito por la incapaz en medio del proceso de incapacidad.

De su parte, el Procurador General, en representación del Ministerio Público, afirma que no se ha presentado prueba que permita cuestionar la capacidad de doña Jeanette al momento de pactar los aludidos acuerdos de honorarios con el licenciado Jorge. Enfatiza que dos jueces pasaron juicio sobre la petición de pago y la autorizaron, por lo que procede la confirmación de la orden recurrida.

Veamos, pues, en qué circunstancias y con qué formalidades debió realizarse esa evaluación en este caso y si la actuación judicial y del Ministerio Público cumplió los criterios debidos.

- A -

La persona mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por el Código

Civil. Art. 247, 31 L.P.R.A. § 971. Mientras no se declare su incapacidad por tribunal competente, el adulto o menor emancipado, se presume capaz para todos los efectos legales. *González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 759 (2011); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 D.P.R. 140, 157 (2000); *Jiménez v. Jiménez*, 76 D.P.R. 718, 737 (1954).

A base de lo dicho, el procedimiento de incapacitación y tutela de un adulto requiere que se rebata la presunción de que goza de capacidad mental suficiente para obrar, regir su persona y administrar sus bienes. *Id.* El Código Civil exige que, cuestionada la capacidad de las personas, por quienes están legitimados para ello, se demuestre, en un juicio “verbal” ante “la sala del Tribunal de Primera Instancia de su domicilio [...] que son incapaces para administrar sus bienes”. Cód. Civil P.R., Arts. 184 y 180, 31 L.P.R.A. § 707, § 703. No obstante, “[a]ntes de declarar la incapacidad, el Tribunal oirá el dictamen de uno o varios facultativos y recibirá las demás pruebas que considere necesarias, tal como el informe sobre las condiciones socioeconómicas del pupilo o del tutor, suscrito por el Procurador Especial de Relaciones de Familia o por el Ministerio Fiscal.” Cód. Civil P.R., Art. 183, 31 L.P.R.A. § 706. Declarada la incapacidad, se le nombrará tutor al incapacitado, para la guarda de su persona y de sus bienes. Cód. Civil P.R., Art. 167, 31 L.P.R.A. § 661; *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 142 D.P.R. 275, 280 (1997); *Hernández v. Hernández*, 43 D.P.R. 723, 724 (1932).

Si el incapaz no hubiere seleccionado, mientras era capaz, a la persona que quería tener como tutora, siempre que esta fuere legalmente idónea, el tribunal le nombrará una entre aquellas que autoriza la ley. Cód. Civil P.R., Art. 172, 31 L.P.R.A. § 666, según enmendado por la Ley Núm. 308-2012, conocida como Ley de la Tutela Voluntaria; Art. 186, 31 L.P.R.A. § 709.

Ahora, a tenor del Artículo 212 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 786, “[e]l tutor necesita autorización de la sala competente del Tribunal de

Primera Instancia: (1) [...]; (5) ...para enajenar bienes muebles cuyo valor pase de mil dólares (\$1,000)”.

Para que el tutor pueda obtener tal autorización del tribunal, será necesaria la celebración de una vista. El Código de Enjuiciamiento Civil en sus Artículos 614 a 616, 32 L.P.R.A. §§ 2721-2723, exige que en la vista de autorización judicial se pruebe la causa que motiva la solicitud y la necesidad o utilidad del acto transaccional o de enajenación para el menor o incapaz involucrado.

Art. 614 - Solicitud de autorización judicial para actos referentes a menores o incapaces o a sus bienes.

En todos los casos en que según el Código Civil necesitan los padres o el tutor de un menor o incapaz autorización judicial para actos o contratos que se refieren a la guarda de dicho menor o incapaz y de sus bienes, deberá presentarse la oportuna solicitud a la sala competente del Tribunal de Primera Instancia, haciendo constar en aquélla bajo juramento los particulares enumerados a continuación:

[...]

(3) La causa que motiva la solicitud.

(4) La necesidad o utilidad, para el menor o incapaz, del acto de que se trate.

[...]

32 L.P.R.A. § 2721.

Art. 615 - Procedimiento; prueba; sentencia.

Presentada en forma la solicitud, el tribunal señalará día para la práctica de las pruebas relativas a los hechos alegados, debiendo el acto verificarse en corte abierta, o en el despacho del juez, si el tribunal estuviere en vacaciones, con asistencia del fiscal que intervendrá en el asunto para la vigilancia de los derechos del menor o incapaz.

Las pruebas documentales deberán comprender la demostración de la patria potestad o de la tutela, y, si la autorización versase sobre bienes inmuebles, los títulos de propiedad y la tasación de los bienes a los efectos del pago de contribuciones, si estuvieren sujetos a ellas.

Cuando lo estime conveniente, el juez podrá de oficio hacer comparecer y examinar, acerca de los hechos y alegaciones del solicitante, a los parientes más próximos del menor o incapaz hasta el cuarto grado civil por consanguinidad y segundo por afinidad, que residan en el Estado Libre Asociado, o a cualquier otra persona que pueda contribuir al mejor esclarecimiento de los hechos.

[...]

Practicadas éstas, el juez concederá o negará la autorización pedida, de acuerdo con el resultado de las pruebas, y la resolución será apelable por el solicitante o por el fiscal para ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

32 L.P.R.A. § 2722.

De concluir el tribunal que el acto peticionado conviene a los mejores intereses del incapaz y **que le es de utilidad**, entonces impartirá la aprobación judicial. El hecho de que un tribunal con jurisdicción sobre la

persona del incapaz autorice al tutor a realizar determinadas funciones, le imparte certeza y confiabilidad al acto jurídico que interesa ejecutar el tutor, pues es precisamente el consentimiento del tribunal el que acotará la función del tutor en la administración de los bienes del pupilo. *First Fed. Savs. v. Nazario et al.*, 138 D.P.R. 872, 885 (1995), que cita con aprobación a E. Vázquez Bote, *IV Derecho privado puertorriqueño* 286 (Oxford, Butterworth, 1992).

Ahora, **¿qué procede si el desembolso de dinero o la disposición de bienes no la solicita la tutora, sino una persona involucrada en el procedimiento de incapacitación, que alega que la causa del desembolso es una obligación asumida por la incapaz antes de la declaración?** ¿Qué criterios debe utilizar el tribunal para evaluar tal reclamo, sobre todo, si este (el reclamo de honorarios), a su vez está sujeto a criterios particulares para su concesión?

De hacerse depender el reclamo de pago de actos jurídicos de la incapaz, **luego de comenzado el proceso de incapacitación o en fecha cercana a su inicio**, ¿puede el tribunal y la Procuradora de Asuntos de Familia y Menores hacer abstracción del cuestionado estado mental de la interpelada y concluir, sin constatación previa alguna, que la obligación reclamada es válida, en virtud de la presunción de capacidad de la que gozaba la incapaz antes de la declaración?

Algunas normas relativas a los procesos y materias en juego pueden ayudarnos a analizar esta cuestión de manera informada y sensible. Además, nos permitirán evaluar si las exigencias de rigor se cumplieron en el caso.

- B -

Consideremos primero el marco normativo que rige lo siguiente: (i) el cobro de honorarios de abogados; (ii) el alcance y contenido de un poder duradero; (iii) la validez y el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el incapaz antes de la declaración; (iv) el rol del Procurador de Asuntos de Familia y Menores en los procesos de incapacidad de un adulto.

Luego, en el apartado III haremos un recuento detallado del proceso, para que se entienda con claridad cuál es nuestra preocupación como foro revisor y cuál la solución propuesta para disponer del recurso.

1. El cobro de honorarios de abogados

Es doctrina sentada por la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo que “el contrato de servicios profesionales de un abogado, contrario a cualquier otro acuerdo de arrendamiento de servicios, está supeditado a unas exigencias éticas, de suma importancia para nuestra profesión”. Canon 24 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A., Ap. IX, C. 24; *Ramírez Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 D.P.R. 161, 171 (1989); *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 D.P.R. 360, 369 (1989); *In Re: Ayala Oquendo*, 166 D.P.R. 587, 595 (2006). En este último caso se señaló sobre ese contrato de servicios lo siguiente:

El Canon 24 de Ética Profesional, supra, señala los aspectos que se consideran al momento de fijar los honorarios de los abogados. [...] Al iniciar su gestión profesional, todo abogado debe tomar en consideración lo que señala el Canon 24, supra, a los efectos de que "es deseable que se llegue a un acuerdo sobre los honorarios a ser cobrados por el abogado al inicio de la relación profesional y que dicho acuerdo sea reducido a escrito".

In Re: Ayala Oquendo, 166 D.P.R., en las págs. 595-596, que cita con aprobación a *In Re: Barlucea*, 155 D.P.R. 284, 292 (2001).

Aunque el Canon 24 de Ética Profesional establece la deseabilidad de que se llegue a un acuerdo sobre los honorarios del abogado al inicio de la relación profesional, que el acuerdo sea por escrito y que se redacte **“libre de ambigüedades y con óptima claridad en sus términos: consignando las contingencias previsibles que pudieran surgir durante el transcurso del pleito”**, esto no significa que los contratos verbales de honorarios de abogado no sean válidos y exigibles, ni que un contrato de honorarios ambiguo no sea susceptible de interpretación. No obstante, el Alto Foro ha sido enfático en que tales acuerdos deberían siempre constar por escrito, para evitar malos entendidos y propiciar su ejecución futura, libre de contienda judicial. Cita directa de *Colón v. All Amer. Life Cas. Co.*, 110 D.P.R. 772, 774 (1981). Véase, además, Cód.

Civil P.R., Arts. 1206 y 1210, 31 L.P.R.A. § 3371, § 3375; *Ramírez, Segal & Látimer v. Rojo Rigual*, 123 D.P.R. 161, 165 (1989).

Presentada la acción de cobro, el tribunal está llamado a evaluar la razonabilidad de la cuantía reclamada, a base de la declaración del abogado, bajo juramento, de las horas trabajadas, la tarifa que cobró por hora, el desglose del tiempo invertido en el caso y todas las tareas realizadas para el cliente. Además, el abogado demandante “deberá justificar la tarifa solicitada con su experiencia, preparación y las tarifas tradicionalmente cobradas en ese tipo de casos”. *López de Victoria v. Rodríguez*, 113 D.P.R. 265, 268 (1982). Estos factores operan como defensas del cliente ante el reclamo de los honorarios. Incluso, la falta de razonabilidad del reclamo puede dar base a una querrela por violación ética. *Id.*

Aún más, la evaluación judicial y la fijación definitiva de los honorarios adeudados en estos casos deben estar dirigidas “por el principio de que la profesión de la abogacía no es un mero negocio con fines de lucro, sino que se considera parte integrante de la administración de la justicia”. Debido a ello, se han “establecido parámetros y criterios para que, al apreciar la labor del abogado, no se sobrepasen los linderos del mencionado principio”. *Belk Arce v. Martínez*, 163 D.P.R. 196, 203 (2004).

Se impone un último pronunciamiento sobre el pago de honorarios de abogado en casos de incapacidad. Conscientes de que el asunto planteado en este recurso es particularmente especial, pues se alude a que la incapaz asumió voluntariamente la obligación del pago de los honorarios para la representación de otra persona, no solo la de ella, creemos prudente esbozar la norma relativa a la obligación de pagar los honorarios de los abogados que intervienen en un pleito de incapacidad.

Aunque no hemos hallado un precedente puntual sobre el tema, hay algunos casos relativos al pago de honorarios como **gastos** de la herencia y de la administración judicial, luego de establecida esta última. Somos conscientes de que el procedimiento de incapacidad se rige por

criterios más rígidos que la administración judicial, en la que la representación legal puede ser indispensable, por lo que se trata como gasto necesario de esa gestión. Aunque sujeta a criterios distintos, la jurisprudencia sobre el tema puede ser directiva.

En *Pérez Mercado v. Durán Rodríguez*, 119 D.P.R. 254 (1987), se atendió el reclamo de honorarios de abogado de un administrador judicial interino, mientras se dilucidaba sobre la incapacidad de una persona y su eventual nombramiento de tutor. Dijo el Tribunal Supremo sobre ese reclamo:

En este caso existe controversia legítima sobre la capacidad mental de Myrta Silva Oliveras y sobre la validez del poder general en virtud del cual el recurrido administra sus bienes. Ambas partes litigantes reclaman el derecho a administrar los bienes, el recurrido en virtud del poder y la hermana mayor de ésta en virtud de las disposiciones sobre tutela legítima del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 701.

En estas circunstancias la manera efectiva de proteger los bienes mientras se resuelve la controversia principal del pleito es nombrando un administrador judicial interino. Es precisamente para situaciones como la presente que se proveen remedios provisionales en nuestras reglas procesales.

Los honorarios y gastos incurridos por el administrador judicial interino serán con cargo a los bienes de Myrta Silva Oliveras. Véase: Regla 56.6 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III; 32 L.P.R.A. sec. 2491. Ya que el tribunal de instancia había dispuesto que los honorarios del defensor judicial serían satisfechos por el recurrido con cargo a los bienes de Myrta Silva Oliveras, al cambiar la administración al administrador judicial interino, éste los satisfará de igual forma. **Tanto los honorarios como los gastos en que incurran el administrador judicial interino como el defensor judicial se someterán al tribunal para su aprobación.**

Id., 119 D.P.R., en las págs. 263-264. (Énfasis nuestro.)

En uno de los casos sobre honorarios en la administración judicial que cita el Procurador General, se dejó clara la responsabilidad del tribunal de depurar el reclamo antes de imputarlo al caudal:

En cuanto a la distinción que tratan de establecer los peticionarios sobre servicios prestados a los herederos y servicios prestados al administrador, debemos hacer constar que, en nuestro sentir, los servicios prestados por los abogados en pleitos que los herederos o el administrador hayan tenido que promover contra otras personas en reclamación de bienes o derechos que pertenezcan a la testamentaría, constituyen servicios prestados a la herencia y a la administración judicial. Lo mismo decimos con respecto a servicios prestados en defensa del caudal hereditario.

[...]

Si entre los servicios prestados por [los abogados] hay algunos que no corresponden a la administración judicial, es cosa que debe ser resuelta en primera instancia por la corte

inferior, donde deben señalarse los pleitos o servicios que se consideren extraños a dicha administración.

Franceschi v. Corte, 45 D.P.R. 666, 674, 676 (1933). (Énfasis nuestro.)

Lo que es constante en estos casos es que los servicios legales fueron prestados a un administrador en funciones o al defensor judicial, no a una parte del pleito, ni siquiera a quien presentó la petición de incapacidad. Notamos que se deja claro en esa jurisprudencia que el reclamo del pago de honorarios tiene que estar sujeto al más estricto escrutinio judicial.

2. El alcance y contenido de un poder duradero

La Ley de Poder Duradero, Ley Núm. 25-2012, añadió los artículos 1600A a 1600D y enmendó el artículo 1623 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, sobre el mandato, específicamente los artículos para que reconocer la figura del “poder duradero”, que define como el mandato hecho por una persona, “mediante escritura pública, para la administración de sus bienes y para cualquier otro asunto, que contenga en forma expresa una disposición donde se establezca que el mismo será efectivo y válido, aun después de que el otorgante sobrevenga una incapacidad o sea declarado incapaz judicialmente.” Ley Núm. 25, Art. 1, 31 L.P.R.A. § 4421a.

En lo que atañe al tema que tratamos, el artículo 4 de esa ley, mediante la adición del artículo 1600D al Código Civil, dispone que “[t]odas las demás disposiciones de este código relacionadas con el contrato de mandato serán aplicables al poder duradero, siempre que no sean contrarias a lo dispuesto en los Artículos 1600A al 1600C.” Además, se añadió el inciso 4 al artículo 1623 del Código Civil, para incluir como causa de terminación del mandato: “(4) Por la incapacidad del mandante de administrar sus bienes, a menos que se haya otorgado un poder duradero, según se dispone en el artículo 1600A.” Recordemos que, además de esta nueva causal, el mandato se extingue: (1) por su revocación; (2) por la renuncia del mandatario; (3) por muerte, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario. 31 L.P.R.A. § 4481.

También es sabido es que el mandatario no puede traspasar los límites del mandato y que no se consideran traspasados los límites del mandato si este fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por él. Cód. Civil P.R., Arts. 1605-1606, 31 L.P.R.A. §§ 4426-4427. Entonces, el mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato. De excederse el último, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente. Cód. Civil P.R., Art. 1618 31 L.P.R.A. § 4461. Ahora bien, a tenor del Artículo 1629:

Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

De cualquier contrato efectuado por el mandatario, en las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior, **o cuyo cumplimiento sea reclamado al mandante o a sus herederos, con posterioridad a cualquiera de las causas que extinguen el mandato, deberá presentarse prueba documental auténtica, y, si ésta no existiere, el contrato deberá justificarse satisfactoriamente.**

Cód. Civil P.R., 31 L.P.R.A. § 4487. (Énfasis nuestro.)

3. La validez y el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el incapaz antes de la declaración

En todo caso, no hay contrato válido sino cuando concurren los requisitos del consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de la obligación que se establezca. Código Civil de Puerto Rico, Art. 1213, 31 L.P.R.A. § 3391; *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 D.P.R. 860, 871 (1995). La validez del contrato y del consentimiento aportado por los contratantes se presume. *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 D.P.R. 842, 853 (1991). Como también se presume la capacidad de un adulto para contratar. *Jiménez v. Jiménez*, 76 D.P.R., en la pág. 733; *Rivera v. B. Popular*, 152 D.P.R. 140, 157 (2000).

Así, como indicado, en materia contractual, el mayor de edad es capaz para consentir a todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales en este código. Código Civil de Puerto Rico, Art. 247, 31 L.P.R.A. § 971.

En lo atinente a las alegaciones del caso de autos, “los locos o dementes”, declarados **o no declarados judicialmente**, no pueden prestar su consentimiento mientras perdure su incapacidad mental. Código Civil de Puerto Rico, Art. 1215, § 3402. La norma por seguir, para determinar la capacidad para contratar, es si el contratante gozaba de capacidad suficiente para darse cuenta de la transacción que realizaba, considerándola en todos sus aspectos. *Rivera v Sucesión Díaz Luzunaris*, 70 D.P.R. 181, 190 (1949).

La incapacidad mental tampoco “se sostiene a través de prueba de incapacidad en una época anterior o posterior, de naturaleza temporal, intermitente u ocasional, pero sí se sostiene a través de prueba de incapacidad mental de carácter habitual, continuo o crónico”. *Jiménez v. Jiménez*, 76 D.P.R., en la pág. 733.

Ahora, aunque se presuma válida, nada impide que un tribunal deje sin efecto una obligación previamente asumida por una incapaz, si se demuestra que no era beneficiosa ni útil para su persona y bienestar. *Cf. F. Zayas, S. en C. v. Torres*, 51 D.P.R. 796 (1937).

Por otro lado, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Código Civil, Art. 1044, 31 L.P.R.A. § 2994. Como regla general, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos. Esta norma, conocida como el principio de relatividad de los contratos, simplemente postula que la condición vinculante del contrato solo cubre a los que se obligaron por sus términos y, sucesivamente, a sus causahabientes. Código Civil, Art. 1209, 31 L.P.R.A. § 3374; *Beiró v. Vázquez*, 52 D.P.R. 601 (1938).

En todo caso, los contratos deben cumplirse según pactado, salvo que una parte quede liberada por algunas de las causas de extinción de las obligaciones, por mutuo acuerdo o por dictamen judicial. Código Civil de Puerto Rico, Arts. 1206; 1110, 31 L.P.R.A. §§ 3371; 3151.

4. El rol del Procurador de Asuntos de Familia y Menores en los procesos de incapacidad de un adulto

La Ley Núm. 75 de 6 de junio de 1968 derogó la Ley Núm. 140 de 23 de abril de 1952,⁹ que creó el cargo de Procurador Especial de la Sala de Relaciones de Familia para el extinto Tribunal de Distrito de Puerto Rico. Esta nueva ley creó cuatro cargos de Procurador Especial de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico, a los que le otorgó las mismas facultades y deberes de la Ley Núm. 140. La Sección 4 de la Ley Núm. 75 establecía que los Procuradores Especiales cooperarían con los Jueces del Tribunal Superior de Puerto Rico en los casos relacionados con asuntos de familia, conforme estos dispusieran. 3 L.P.R.A. sec. 135 *et. seq.*

Posteriormente, se aprobó la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205-2004, 3 L.P.R.A. sec. 291 *et seq.*, que en sus Artículos 69¹⁰ y 72 define los deberes y funciones generales de los fiscales y procuradores. En cuanto a los deberes y funciones especiales de los Procuradores de Asuntos de Familia, el Artículo 76 de la Ley 205-2004 dispone lo siguiente:

Los Procuradores de Asuntos de Familia deben actuar como abogado del promovente en los siguientes asuntos:

(a) En procedimientos sobre autorización judicial, declaratoria de herederos y administración judicial cuando la cuantía de los bienes objeto del procedimiento no exceda de mil dólares (\$1,000);

(b) en procedimientos sobre emancipación, filiación, adopción, **declaración de incapacidad y tutela** en relación con los cuales no haya bienes de clase alguna o, de haberlos, la cuantía de tales bienes no exceda de mil dólares (\$1,000);

[...]

⁹ La Ley Núm. 140 de 23 de abril de 1952, ya derogada, creó el cargo de Procurador Especial de la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal de Distrito de Puerto Rico, Sección de San Juan. Siempre que lo solicitara una parte interesada, este debía actuar como abogado de la parte peticionaria, sin cobrar honorarios o pago alguno por sus servicios, en procedimientos judiciales, entre otros, de autorización judicial, declaratoria de herederos y administración judicial, emancipación, reconocimiento de hijos naturales, adopción, declaración de incapacidad y tutela en los que no hubiese bienes o hubiese bienes hasta \$400. A su vez, el Procurador tenía las mismas facultades que un Fiscal Auxiliar de Distrito, pero ejercía esas facultades y atribuciones únicamente en relación con los asuntos que tramitara o que le encomendara el Juez de la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal de Distrito, Sección de San Juan. Leyes de Puerto Rico 1952, pág. 291-295. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 99 D.P.R. 30, 34 (1970).

¹⁰ Ese artículo dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

Los procesos civiles, criminales y especiales serán promovidos por el fiscal o el procurador correspondiente de conformidad con las directrices generales de sus supervisores y de las tareas que le sean asignadas. En todo caso, estos funcionarios cooperarán con los tribunales de Primera Instancia de Puerto Rico para expedir el trámite de los asuntos.

3 L.P.R.A. sec. 294u (Sup. 2018).

(h) en cualquier otro asunto que el Secretario les asigne como parte de la política pública relacionada con los asuntos de la familia.

3 L.P.R.A. sec. 295a. (Énfasis nuestro.)

Los Procuradores de Asuntos de Familia también instarán las acciones que procedan como resultado de las investigaciones que realicen sobre alegado maltrato a menores, conforme a la legislación vigente sobre la materia. 3 L.P.R.A. sec. 295c. Según lo dispuesto en el Artículo 79 de la Ley 205, estos funcionarios tienen las facultades y atribuciones que corresponden a un fiscal, pero ejercerán estas únicamente en relación con las acciones que tramiten en los casos relacionados con asuntos de familia, según esta ley. 3 L.P.R.A. sec. 295d. En todo caso, aunque estos funcionarios asistan al tribunal en la atención y defensa de los intereses de las partes protegidas por la ley, “la jurisdicción y competencia del tribunal para conocer de un asunto es la responsabilidad, en última instancia, del propio tribunal”, no de estos funcionarios. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 99 D.P.R., en la pág. 37.

Ahora, con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones del Código Civil antes reseñadas, la Administración de los Tribunales emitió la Carta Circular Núm. 14, Año Fiscal 2007-2008, sobre Normas y Procedimientos para la Solicitud y Nombramiento del (de la) Tutor(a), Registro e Informes de Cuentas de Tutelas. Esa Carta Circular tiene el propósito de uniformar los asuntos relacionados con las cuentas de tutela y de asegurar un buen manejo de los fondos depositados por concepto de fianzas impuestas a los tutores y asegurar la presentación de los informes debidos por los tutores. De ese modo se garantiza la protección del bienestar y el patrimonio del incapaz, así como el descargo responsable de las obligaciones judiciales.

Estas normas, sobre temas subyacentes a la cuestión planteada en el recurso, sirven de marco al análisis que sigue.

III.

Consideramos necesario, para disponer de manera informada de la petición de autos, hacer un recuento detallado de los hechos procesales

que son determinantes para la correcta adjudicación de la cuestión planteada en el recurso.

- A -

El **29 de febrero de 2016** las hermanas Jeanette Vanessa y Lizette Janice junto a su hermano Luis, todos de apellidos Torres Serrant, presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia una petición para que el foro primario declarara a la madre de ellos, doña Jeanette Marie Serrant Méndez, incapacitada por insanidad mental. Hicieron referencia en la petición al juicio médico emitido por cuatro facultativos, especialistas en neurología, psiquiatría y gerontología, sobre las deficiencias cognitivas de su madre. Hicieron referencia, además, a la escritura de poder duradero que doña Jeanette había otorgado dos meses antes, en diciembre de 2015, a favor de la hija menor, Giselle, quien actuaba como administradora de los bienes de su madre, así como de su preocupación por otros actos relacionados con el patrimonio materno. De inmediato el Tribunal de Primera Instancia emitió la orden de rigor a los peticionarios, para que se completara el expediente que exigía el caso y conocieran que todo asunto y documento debía referirse a la atención de la Procuradora de Relaciones de Familia. Los peticionarios solicitaron la expedición de órdenes en auxilio de jurisdicción, para conocer el estado de las cuentas de su madre, bajo control de su hermana Giselle. Solicitaron también copia de la escritura de poder duradero y que se prohibiera a su hermana enajenar bienes de doña Jeanette. Autos originales, Tomo 1.

El tribunal ordenó a la Procuradora que se expresara sobre ese escrito y fijó una vista para el 4 de mayo de 2016.

Ya emplazada por sus hijos, **doña Jeanette compareció representada por la licenciada Carmen Curet Salim el 14 de abril de 2016**. Esta rechazó que su cliente estuviera incapacitada, cuestionó el modo como se desarrolló el proceso de emplazamiento en la persona de doña Jeanette, así como la falta de notificación de los escritos presentados ante el tribunal. Solicitó que no se expidiera ninguna orden a favor de los

peticionarios y tiempo para contestar la petición. En el mismo escrito se afirmó que “[d]oña Jeanette otorgó un poder vitalicio el 1 de diciembre de 2015 y el mismo es totalmente válido.” Autos originales, Tomo 1.

En igual fecha compareció doña Giselle, representada por el licenciado Hernán E. Jorge, y solicitó plazo para contestar la petición, pues fue emplazada. Mientras, la Procuradora expresó que no tenía objeción a la emisión de las órdenes cautelares solicitadas, por tratarse de medidas dirigidas a proteger a la alegada incapaz, postura que acogió el tribunal. Así, este emitió una extensa orden dirigida a doña Giselle, con fecha de 25 de abril de 2016, para que sometiera determinada información sobre los asuntos económicos de su madre. También autorizó la expedición de copia certificada de la escritura de poder duradero que obraba en ODIN, así como la producción de documentos bancarios y financieros en poder de varias instituciones en las que doña Jeanette tenía depositado o invertido su dinero. Autos originales, Tomo 1.

Doña Jeanette, por vía de su abogada Curet Salim se opuso tenazmente a la expedición de tales órdenes, lo que luego también acogió su hija Giselle, mediante escritos suscritos por el licenciado Jorge, porque gozaba de la capacidad necesaria para administrar sus bienes. Ante la oposición, el tribunal convirtió la vista señalada en una de estatus. Luego de esta vista, tras entrevistar a doña Jeanette, la Procuradora solicitó que se paralizara el diligenciamiento de las órdenes expedidas hasta la celebración de la vista de incapacidad. Igual solicitud hicieron doña Jeanette y doña Giselle. El tribunal accedió a lo así solicitado y dejó sin efecto las órdenes ya emitidas. Autos originales, Tomo 1.

Para complicar los procesos, doña Jeanette y doña Giselle, por medio de sus respectivos abogados, solicitaron una orden de protección contra los peticionarios, para que no continuaran llevando a su madre a evaluaciones médicas, asunto que el tribunal ventiló con celeridad, luego de recibir la postura de la Procuradora. Así, ordenó que toda consulta médica debía estar autorizada por doña Jeanette o el tribunal. Esta decisión

provocó que los peticionarios solicitaran la inhibición de la juez que hasta ese momento atendía el caso, cuestión que fue referida a la Jueza Administradora. Autos originales, Tomo 1.

Luego de este incidente procesal, el **5 de julio de 2016** los peticionarios presentaron una extensa moción en la que notificaron el **desistimiento de la petición de incapacidad** y el retiro de la solicitud de inhibición. Expusieron como razones que, a raíz de una intervención del Departamento de la Familia, los cuatro hermanos habían logrado reconciliar sus posturas por el bienestar de su madre; que se habían convencido los peticionarios de que su progenitora estaba sufriendo angustia por el procedimiento; que, incluso, mediante escritura otorgada el **27 de junio de 2016, revocó el poder duradero** que había extendido a su hija Giselle, por lo que atendería ella sus asuntos con asistencia, de necesitarla; que los cuatro hermanos suscribieron un acuerdo para atender a su madre; y que ellos se habían convencido de “que su señora madre, a pesar de que por su edad tiene limitación cognoscitiva, ésta conserva suficientes residuales de capacidad para administrar sus bienes y su persona.” Además, se expresaron convencidos de que podía “tomar sus propias decisiones, sobre sus bienes y su persona, según lo manifestado por doña Jeanette a las TS del Departamento de la Familia.” En el escrito hicieron referencia a las reuniones sostenidas con los otros dos abogados y la Procuradora, quienes les ayudaron a tomar esta decisión. Autos originales, Tomo 1.

Sorpresivamente, después de suscribir el aludido acuerdo ante las funcionarias del Departamento de la Familia, doña Giselle se opuso al desistimiento anunciado por sus hermanos. Recordemos que, al iniciarse este caso *ex parte* por los hijos mencionados, doña Giselle se opuso enérgicamente a la petición de incapacidad presentada por sus hermanos, pero, luego de los eventos reseñados, cambió de parecer sobre el particular. En su oposición al desistimiento, cuestionó la validez de la revocación del poder duradero, así como las intenciones de sus hermanos

de retirar la petición de incapacidad. Solicitó que continuaran los procedimientos de incapacidad y, en moción separada, solicitó una vista urgente para dilucidar el consentimiento de su madre a esa escritura de revocación. Autos originales, Tomo 1.

De su parte, la Procuradora también solicitó la continuación de los procedimientos, pues **“existe una controversia clara sobre la capacidad de la Sra. Serrant y es necesario dilucidarlo en un juicio con el testimonio del perito o peritos.”** Destacó la necesidad de proteger a **doña Jeanette de la explotación financiera de sus cuatro hijos y de terceros.** Solicitó la notificación de los informes periciales y **la expedición de una orden que limitara el retiro de fondos de las cuentas de la incapaz.** El tribunal emitió la orden en los términos solicitados por la Procuradora. Autos originales, Tomo 1.

Continuaron los procedimientos y el **3 de agosto de 2016** el tribunal tuvo oportunidad de escuchar a doña Jeanette, quien fue interrogada por su abogada, la licenciada Curet Salim. Aunque esta se allanó a la solicitud de desistimiento de sus hijos, porque “no quería continuar con el caso”, el tribunal entendió prudente escucharla. Autos originales, Tomo 1.

Luego de recibir el testimonio de doña Jeanette, el tribunal resolvió los siguiente:

En nuestro ejercicio del poder de *parens patriae* y con la intención de garantizar el mejor bienestar de la presunta incapaz, a quien le cobija además la protección al amparo de la Ley 121, sobre Carta de Derechos de Personas de Edad Avanzada, el Tribunal acoge la solicitud de la Honorable Procuradora de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores a los efectos de que **antes de atender la solicitud de desistimiento presentada por los peticionarios, requerirá escuchar prueba pericial sobre la condición de salud mental y física de la Sra. Jeanette Marie Serrant Méndez.**

Resolución de 3 de agosto de 2016. Autos originales, Tomo 1.

Este hito en el trámite judicial es importante para este recurso, porque en esa vista doña Jeanette reiteró que quería que el caso terminara, tal como lo expresó en moción a esos efectos de **1 de agosto de 2016**, en la que se allanó a la solicitud de desistimiento de sus hijos. Contrario a su deseo, el procedimiento continuó por entender el tribunal y la Procuradora que la situación lo ameritaba.

Tras otros trámites procesales que no son relevantes al recurso, el tribunal ordenó al doctor Víctor Lladó que presentara el informe pericial, previa notificación a doña Jeanette, luego de haber sido así acordado por las partes. Oportunamente el doctor Lladó presentó su informe final al tribunal y a las partes en la vista celebrada el **30 de noviembre de 2016**. Su opinión pericial corroboró las deficiencias cognitivas de doña Jeanette, por lo que las partes comenzaron a preparar la prueba documental que exigía el proceso, tal como el inventario de bienes y las credenciales del tutor o tutora potencial. Autos originales, Tomo 2.

En esa vista, la licenciada Curet Salim solicitó el relevo de la representación de doña Jeanette y sugirió que, por lo avanzado del proceso, se designara a la Procuradora como su defensora judicial. Afirmó que se daba por satisfecha de los honorarios recibidos por tal representación. Tal solicitud fue concedida. Autos originales, Tomo 2.

La vista de incapacidad terminó el **31 de mayo de 2017**. Desfilada la prueba, la Procuradora recomendó y el tribunal declaró incapaz a doña Jeanette para regir su persona y sus bienes en esa misma fecha. Autos originales, Tomo 2.

Destacamos que en el caso se autorizó la intervención de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, por causa de un referido hecho por los peticionarios contra su hermana Giselle, por la **alegada explotación financiera de su madre**, y una solicitud de orden de protección que se ventilaba simultáneamente en la Sala Municipal.¹¹ Esta oficina realizó una investigación y sometió un informe confidencial al tribunal, para los fines que entendiera propios. Participó de los procesos de incapacidad y tutela y también dio su anuencia a la declaración de incapacidad y a la designación de la tutora.¹² Autos originales, Tomo 2.

¹¹ Caso Núm. PEA-2016-0446. Al mismo tiempo había un caso pendiente en la Región de Bayamón sobre un asunto relativo al alquiler de un inmueble de la incapaz.

¹² La Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada por la Ley Núm. 58-2009, incluyó entre los aspectos esenciales de la política pública que pretende implementar respecto a los envejecientes, “[l]a protección de su salud física o mental y la de su propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción a perturbación por parte de cualquier persona natural o jurídica, inclu[ida la] explotación financiera”. Entonces, en armonía con este postulado, en su

Con esos antecedentes, la vista de tutela también tuvo su retraso, por lo que la Procuradora tuvo que asumir la responsabilidad de cuidar de la persona y los bienes de doña Jeanette. Mientras, dos de las hijas, Vanessa y Giselle ofrecieron su disponibilidad para ser tutoras y presentaron la documentación requerida. Autos originales, Tomo 2.

Por la extensión del proceso, desde el **19 de julio de 2017**, mediante resolución de igual fecha, doña Giselle fue designada a actuar como tutora provisional, cargo que ejerció hasta el **1 de diciembre de 2017**, cuando se nombró tutora en propiedad a doña Lilliam Valcárcel Marrero. No se estableció remuneración alguna a doña Giselle, ni se autorizó que contratara representación legal para que la asistiera, cosa que sí se permitió a la tutora, señora Valcárcel Marrero, más adelante. Autos originales, Tomo 2.

Entre el 19 de julio y el 7 de diciembre de 2017, el proceso se vio interrumpido, no solo por los estragos sufridos por los huracanes Irma y María, sino por suspensiones y contratiempos habidos entre las partes. Finalmente, el 7 de diciembre se celebró la vista de tutela y se nombró a la

Artículo 3 define la explotación financiera como “el uso impropio de los fondos de un adulto, de la propiedad o [sus] recursos por otro individuo, incluyendo, pero no limitándose, a fraude, falsas pretensiones, malversación de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expediente, coerción, transferencia de propiedad o negación de acceso a bienes.” Ley Núm. 121, Art. 1 y 2, según enmendados por la Ley Núm. 58, 8 L.P.R.A. § 341 y 342.

En su exposición de motivos, la Ley Núm. 58 reconoce que “el explotador” o “la explotadora” en estos casos puede ser un miembro de la familia o un conocido y que la práctica se ha extendido, incluso, a profesionales de la salud, proveedores de seguros médicos, centros de cuidado y otros fiduciarios de confianza, tales como abogados o inversionistas. Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 58.

Para fortalecer los esfuerzos dirigidos a erradicar la explotación financiera de nuestros ancianos, la Ley Núm. 206 de 9 de agosto de 2008 ordenó al Comisionado de Instituciones Financieras, a la Corporación para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico y a la Oficina del Comisionado de Seguros a adoptar los reglamentos necesarios para requerirle a las instituciones financieras, cooperativas o aseguradoras de Puerto Rico que establezcan un protocolo de prevención y detección de posibles casos de explotación financiera a personas de edad avanzada o incapacitados. El mandato legislativo demuestra la importancia social que tiene esta situación y la necesidad de atención directa y proactiva del foro judicial, si es ésta la única vía que tiene disponible la persona de edad avanzada para proteger su patrimonio de la amenaza de malversación o explotación por terceras personas. En cumplimiento de lo ordenado por esta ley, se aprobó el “Reglamento para Establecer un Protocolo de Prevención y Detección de Casos de Explotación Financiera a Personas de Edad Avanzada o con Impedimentos”, Reglamento Núm. 7900 de 10 de julio de 2010.

Destacamos que el Artículo 8 de la Ley 121, reenumerado como Artículo 12 por la Ley Núm. 304 de 17 de diciembre de 2003, dispone: Esta ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona de edad avanzada. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta ley y las de cualquier otra ley, prevalecerá aquella que resulte ser más favorable para la persona de edad avanzada.

señora Valcárcel Marrero como tutora, nombramiento efectivo desde el 1 de diciembre de 2017. Autos originales, Tomo 3.

En lo que atañe al recurso, **dos días antes de esa vista**, el 5 de diciembre de 2017, doña Giselle presentó al tribunal una solicitud de pago de los honorarios del licenciado Jorge, por la suma de **\$13,480.00**, basada en el poder duradero que otorgó doña Jeanette a su favor en diciembre de 2015. Citó de la escritura el siguiente apartado:

Para que comparezca por sí, o por medio de los abogados que contratare a su elección, ante todos los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, y ante cualesquiera autoridades competentes, en todos los negocios civiles, criminales, de jurisdicción voluntaria y demás en que tengan interés *los* otorgantes, tanto como demandantes o demandados o acusados o por cualesquiera de los conceptos que prevean las leyes, y presente demandas, contestaciones, escritos y mociones de todas clases; proponga y presente testigos y otro medios de prueba; pida requerimientos, citaciones, emplazamientos, mandamientos y publicaciones; tache, recuse, oiga acuerdos, resoluciones y sentencias; consienta lo favorable y de lo desfavorable apele o interponga recursos de revisión, certificación, nulidad y demás que procedan, ya sean ordinarios o extraordinarios; y siga los pleitos, negocios y asuntos, ordinarios o extraordinarios, en todas sus instancias, ante cual[es]quiera autoridades, hasta obtener sentencia definitiva e instar su ejecución.

Anejo 12, Escrito en cumplimiento de orden del Procurador General, pág. 45.

Incluso, añadió que, además del poder duradero, mediante **carta fechada 26 de septiembre de 2016**, doña Jeanette “ratificó su intención de pagar los gastos legales, en que incurriera su hija Giselle, en cualquier asunto en que fuera motivado por razones atribuibles a su persona.” Presentó copia de esa carta y una relación de las horas trabajadas, fecha y gestión facturada. Notamos que la moción de doña Giselle, suscrita por el licenciado Jorge, **no fue notificada a la incapaz**, al menos no surge del certificado de su escrito. Es de esperar que no lo hiciera a la tutora, pues la vista de nombramiento se celebró dos días después, estando todos conscientes de ese señalamiento.

El tribunal requirió que la Procuradora y las peticionarias se expresaran sobre tal solicitud. Los peticionarios se opusieron, por separado, al pago de tales honorarios, por diversas razones. Entre ellas, don Luis expuso las siguientes: que la solicitud es “impropia y carece de

base y/o justificación legal para ello. Además, la misma sería injusta con los demás hijos de la incapaz quienes asumieron los gastos legales [en] que incurrieron en sus respectivas representaciones legales [...] lo que entendemos no tendría sentido legal”; “Giselle... contrató los servicios del Lcdo. Hernán Jorge para que le representara a ella, no a la incapaz, y abogara por sus deseos e intereses”; “la incapaz contrató para sí los servicios de la Lcda. Carmen Curet”; luego la Procuradora defendió los intereses de la incapaz “y no la representación legal de Giselle”. Cuestionó también la autenticidad de la carta de 28 de septiembre de 2016, en la que supuestamente doña Jeanette reconoció que se obligó al pago de los honorarios del abogado de su hija Giselle. Ver oposición del copeticionario Luis Torrent Serrant. Ap., págs. 12-13.

En el escrito en oposición de las hermanas Torrent Serrant, estas reiteraron que era doña Giselle quien debía pagar sus honorarios y no su madre, sobre todo, cuando insistió en continuar con el caso en contra de la voluntad de ella. Cuestionaron que no hubo contrato escrito de servicios profesionales suscrito por su madre y que el Lcdo. Jorge nunca asumió su representación. Puntualizaron que desde que Giselle se opuso al desistimiento, como era el deseo de su madre, surgió un conflicto de intereses entre ella y su madre. Además, destacaron que Giselle tenía ingresos suficientes, entre ellos, una mensualidad de \$2,000 que recibía de su madre, para pagar tales honorarios. Solicitaron que no se autorizara el pago de tales honorarios del patrimonio de la madre incapaz. Ver Ap., págs. 14-25.

De su parte, la Procuradora presentó una corta comparecencia que tituló Informe Fiscal, en la que expresó textualmente lo siguiente:

[...]

1. Hemos sido notificados de moción solicitando Honorarios de Abogados.
2. Hemos litigado este caso, a solo días de cumplir 2 años y **nos allanamos a la solicitud.**
3. [Solicitud de emisión de carta de tutela.] [...]

Informe Fiscal de 29 de enero de 2018, autos originales, Tomo 3. (Énfasis nuestro.)

Curiosamente, cuando coetáneamente la tutora solicitó que se le permitiera contratar abogado, la Procuradora presentó su Informe Fiscal en estos términos:

[...]

1. Hemos sido notificados de moción solicitando Autorización Judicial para Contratar Abogado.

2. Hemos litigado este caso desde el principio y conocemos la complejidad del mismo[;] en principio nos allanaríamos a la solicitud. Sin embargo[,] **el Código Civil requiere el desfile de prueba para evaluar la necesidad y conveniencia del contrato.**

3. **Solicitamos muy respetuosamente que se cite para una vista de Autorización Judicial [...].**

[...]

Informe Fiscal de 16 de febrero de 2018, autos originales, Tomo 3. (Énfasis nuestro.)

A base de esas comparecencias escritas, el tribunal emitió la orden de **31 de enero de 2018**, notificada el **15 de febrero** siguiente, **sin solicitar el parecer de la tutora ni la celebración de vista alguna para evaluar la petición del pago de honorarios**. La orden emitida por el tribunal no se notificó a la tutora, a quien se investió del cargo efectivo el **1 de diciembre de 2017** y se le expidió la carta de tutela el **25 de enero** siguiente. Surge del boleto de notificación que la orden de pago se envió a la incapaz, a su dirección de récord. La escueta orden, suscrita por un juez distinto a quien recibió originalmente la moción, dice textualmente:

Se autoriza el desembolso por la cantidad de **\$13,480.00** por concepto de honorarios de abogado a favor del Lcdo. Hernán Jorge. Se ordena que [de] los haberes del incapaz se pague la cantidad antes mencionada.

NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 31 de enero de 2018.

fdo/JOSÉ A. ALICEA RIVERA
JUEZ SUPERIOR

Ap., pág. 27.

Luego de otros trámites procesales, que no son relevantes al recurso, ante la falta de pago por parte de la tutora, el licenciado Jorge solicitó al tribunal que emitiera una orden de pago “a UBS y/o específicamente a la tutora a que se realice el pago de \$13,480.00 de los fondos pertenecientes a la incapaz Sra. Jeanette Marie Serrant Méndez,

que están disponibles en su cuenta número JX 17209 MT o de cualquier otra cuenta disponible que ella mantiene en UBS Financial Services International of Puerto Rico." Ap., págs. 31-32.

El tribunal así lo hizo. La orden dictada en abril de 2018 dispone textualmente:

Evaluada la moción *Solicitud de Orden a UBS para Pago de Factura de Honorarios ante la Negativa de la Tutora*, radicada por el Lcdo. Hernán Jorge, solicitando le sean satisfechos de la cuenta JX 17209 MT, propiedad de la incapaz Sra. Jeanette Marie Torres Serrant, y examinada la orden sobre pago de honorarios al Lcdo. Hernán Jorge en la suma de \$13,420.00,¹³ así como los autos, este tribunal dispone y ordena lo siguiente: se ORDENA a UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico, a que realice el pago con fondos de esta cuenta JX 17209 MT o de cualquier otra [cuenta] que pertenezca a la incapaz.

Notifíquese

En San Juan, Puerto Rico a 16 de abril de 2018.

fdo/JOSÉ A. ALICEA RIVERA
JUEZ SUPERIOR

Ap., pág. 1.

Las peticionarias se opusieron a la nueva orden. Concretamente delimitaron la controversia con la siguiente interrogante:

¿Es procedente, como cuestión de derecho, que el Tribunal de Primera Instancia, autorice el pago de honorarios de abogados de un tercero, de los haberes de la incapaz, sin la celebración de una vista evidenciaria, sin la intervención del Ministerio Público, sin la intervención de la Tutora designada y en funciones de la incapaz y con la oposición por escrito de partes con interés? [...]

Escrito en oposición..., Ap., pág. 35.

Sobre esta oposición, la Procuradora presentó una réplica, en la expresó lo siguiente:

Comparece el Ministerio Público representado por la Procuradora de Asuntos de Familia y muy respetuosamente expone, alega y solicita:

1. Hemos sido notificados de una moción titulada "Escrito en oposición a solicitud de orden contra UBS para el pago de honorarios"
2. El asunto del pago de honorarios por servicios prestados debe ser evaluado por el Honorable Tribunal y así fue tanto con la Honorable Juez Vanessa Pintado como por el Honorable Juez Wilfredo Alicea (*sic*). En ambas ocasiones se declararon Ha Lugar el pago del mismo. Aclaramos que **se sometió el contrato de servicios profesionales a todas las partes, a la procuradora y a la tutora en una reunión celebrada en el mes de octubre del 2017**. Posteriormente fue sometida (*sic*) en una vista ante la Honorable Juez Pintado y solicitado nuevamente por escrito ante el Honorable Juez Alicea.
3. La emisión y notificación de la orden es un asunto procesal y consideramos que está clara la notificación a todos los abogados de récord a sus correos electrónicos.
4. Las alegaciones 1 a la 6 pueden inducir a error al Honorable

¹³ Esta cuantía es menor que la previamente autorizada de \$13,480.00.

Tribunal porque son "self serving" y los adapta al argumento de ausencia de notificación, sin embargo las fechas y las notificaciones a todas las partes obran en todo el expediente judicial.

5. Es claro que transcurrieron los términos para radicar la apelación a la orden del pago notificada el 15 de febrero del 2018 por correo electrónico y postal tanto a los peticionarios como a la interventora.

6. Respecto a la tutora conforme al expediente judicial no fue notificada porque se notificó a la incapaz Sra. Serrant Méndez, Jeanette Marie a Urb. Milaville 125 Calle Mamey San Juan.

7. La tutora no fue notificada a su dirección postal ni a su correo electrónico lo cual entendemos que se debió haber enviado y por ende notificado: Sin embargo, lo cierto es que la tutora debe estar al tanto de toda comunicación postal que llegue a la residencia de la incapaz. Debió haber leído la notificación recibida en la residencia de la incapaz porque es su responsabilidad recibir y verificar toda comunicación a nombre de la incapaz.

POR TODO LO CUAL, solicitamos a este Honorable Tribunal que notifique a la tutora a su correo electrónico y se elimine la dirección postal de la Sra. Jeanette Marie Torres Serrant del registro de notificaciones y cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

Ap., págs. 45-46.

Advertimos que no obra en los autos originales copia del aludido contrato de servicios profesionales que menciona la Procuradora. Ni siquiera se anejó copia de ese contrato a las varias mociones presentadas por el abogado de doña Giselle para lograr el cobro de sus honorarios. En ellas solo hizo referencia al poder duradero y a una carta suscrita por doña Jeanette mientras se ventilaba su capacidad mental para manejar sus bienes. No consta en los autos originales que la solicitud se hubiera sometido a examen oral por cualquiera de los jueces que entendieron en las órdenes cuestionadas. La única referencia a la solicitud de pago de los honorarios se hizo en la minuta de la vista para designar a la tutora, celebrada el 7 de diciembre de 2017, dos días después de sometida la moción original del Lcdo. Jorge. Ante la oposición de los peticionarios, la jueza que presidía la vista dispuso que resolvería la cuestión “una vez se pongan por escrito los fundamentos para la oposición”. Luego, un juez distinto emitió la orden de 31 de enero de 2018 en las circunstancias descritas. Autos originales, Tomo 3.

Como no recibió el pago así ordenado, el Lcdo. Jorge presentó una solicitud “de auxilio del tribunal ante la negativa de la tutora de cumplir con [la orden de pago de honorarios]”. Mediante una extensa serie de órdenes

emitidas el 16 de abril de 2018, el tribunal dictaminó varias cosas. Respecto a la **falta de notificación de la previa orden de pago a la tutora**, dispuso: “Se ordena a la Secretaría que incluya en las notificaciones futuras el correo electrónico de la tutora y elimine la dirección postal de la Sra. Jeanette Marie Torres Serrant (sic).”¹⁴ Respecto a la solicitud de pago, resolvió que se dictaría “la orden tal y como se pide”, lo cual hizo ese mismo día en escrito separado. Esta orden de 16 de abril de 2018, que ya transcribimos arriba, es la que revisamos en esta ocasión. Autos originales, Tomo 3.

En fin, y sintetizando lo esencial, desde el comienzo de estos procesos, doña Giselle estuvo representada por el licenciado Jorge. Asimismo, desde inicios del proceso doña Jeanette estuvo representada por la licenciada Carmen Curet Salim hasta diciembre de 2016.¹⁵ Desde entonces, la Procuradora de Relaciones de Familia y Menores asumió la defensa de sus intereses por disposición judicial.

Luego del azaroso desarrollo procesal del caso, el **7 de diciembre de 2017** el tribunal recurrido declaró incapaz a doña Jeanette y, tras prescindir de sus hijos como tutores, designó como tutora legal a la señora Lillian Valcárcel Navarro, quien tuvo el visto bueno de los hijos de la incapaz y de la Procuradora para ocupar el cargo de manera remunerada.

Ya establecida la tutela de su madre, doña Giselle solicitó al Tribunal de Primera Instancia el pago de los honorarios del licenciado Jorge, por los servicios legales prestados a su persona. Esa petición fue objetada por los otros hijos de doña Jeanette, quienes plantearon que el pago de esos honorarios le correspondía a doña Giselle, pues era ella la cliente del licenciado Jorge, no su madre, quien siempre tuvo una representación legal separada.

Sin previa celebración de una vista evidenciaria, para dilucidar el cobro de una obligación dineraria contra bienes de la incapaz, a base

¹⁴ Es obvio el error en el nombre de la incapaz, pues así se llama su hija, una de las peticionarias.

¹⁵ Véase Orden del 6 de diciembre de 2016, autos originales.

únicamente de las mociones presentadas por el abogado reclamante, la Procuradora y los hijos opositores, el 31 de enero de 2018 el foro recurrido ordenó el pago de los honorarios, **por toda la cuantía reclamada**, a ser sufragados con fondos pertenecientes a doña Jeanette. En fecha posterior, el licenciado Jorge petitionó nuevamente el pago de los honorarios en controversia. Adujo que la tutora Valcárcel Navarro se negaba a pagarlos. Nuevamente, a pesar de la objeción de las peticionarias y sin celebración de una vista oral, el tribunal *a quo* dictó la orden de la que hoy se recurre.

En desacuerdo con dicha orden, las peticionarias acudieron ante este foro intermedio. En esencia, argumentaron que la determinación del Tribunal de Primera Instancia no se ajusta a derecho, porque las órdenes aludidas se emitieron sin la celebración de una vista oportuna para determinar la necesidad y utilidad de ese desembolso para la incapaz.

Señalaron al foro recurrido los siguientes errores:

1. ... autorizar el pago de honorarios del abogado de las partes, distinta a la incapaz, sin la celebración de una vista judicial.
2. ... autorizar el pago de los honorarios, sin ordenar el informe fiscal.
3. ... abusar de su discreción e ignorar la política pública existente y autorizar el pago de honorarios de una de las partes, distinta a la incapaz, ignorando el derecho sustantivo aplicable.

- B -

Como indicado, doña Giselle adujo que este recurso es tardío porque se cuestiona una orden de pago dictada en enero de 2018, que es final.¹⁶ A su juicio, la orden dictada y notificada en abril solo identificó la fuente del pago. Igual postura asumió el licenciado Jorge. Ambos rechazaron que los peticionarios no fueran notificados de la orden de enero,

¹⁶ Ya presentado el recurso ante nos, doña Giselle planteó que debía desestimarse por dos razones: primera, porque no fue notificado a la Procuradora a su dirección correcta; segunda, porque se presentó tardíamente, por referirse a la orden emitida en enero de 2018. Respecto a este segundo planteamiento, la cuestión exige el examen de los autos originales, los que fueron trasladados de manera intermitente a este foro, pues el caso está muy activo en el Tribunal de Primera Instancia. Por su importancia, lo vamos a tratar como asunto de umbral en este dictamen.

Respecto al primer planteamiento, doña Giselle presentó prueba de que el acuse de recibo enviado a la Procuradora tenía una dirección incorrecta, por lo que dedujo que esta no fue notificada del recurso en tiempo hábil. Esta cuestión fue aclarada por las dos partes afectadas, demostrándose que la Oficina del Procurador General recibió el recurso y acusó su recibo. Aunque la boleta de envío tenía un error en los dígitos del número postal, el personal de la oficina de correo lo tramitó y entregó al destinatario oficial.

pero no es esa falta de notificación la nos ocupa. Consideramos que los peticionarios no demostraron esa omisión en lo que a ellos respecta. Nos ocupa la falta de notificación de esa primera orden a la tutora en funciones. Y que el tribunal, conociendo ese señalamiento, el mismo día, 16 de abril de 2018, ordenó a la Secretaria que incluyera a la tutora en la lista de notificaciones y emitió otra orden más completa sobre el mismo pago, que le fue notificada a todas las partes.

Procede declarar **no ha lugar** la moción de desestimación presentada por estas partes, por ese fundamento. Resolvemos que la primera orden de enero fue inoficiosa, ya que, aunque nada indica que los peticionarios no fueran efectivamente notificados, **la tutora en funciones no lo fue**. El tribunal *a quo* reconoció esa omisión y ordenó la inclusión de la tutora en la lista de personas a notificar de todo escrito judicial. La orden de abril de 2018 corrigió ese defecto e hizo académica la primera, pues reiteró lo ordenado y añadió la fuente de pago. Esta fue bien notificada a todas las partes, por lo que este recurso es oportuno.

- C -

Respecto a los méritos del recurso, emitimos una orden de mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto discrecional y revocar la orden recurrida. También solicitamos la remisión de los autos originales.

De su parte, el Procurador General nos plantea que la determinación recurrida debe confirmarse porque nada apunta a que doña Jeanette adolecía de la falta de capacidad al momento de pactar con el licenciado Jorge que ella asumiría el pago de honorarios por la representación de su hija Giselle. Específicamente sostiene en su comparecencia ante nos:

En el caso de epígrafe, la incapaz y la apoderada se vieron obligadas a comparecer al Tribunal ante la petición de incapacidad y nombramiento de tutor presentada por la parte recurrente. Es claro que desde que comenzó el pleito, la Sra. Jeanette Serrant Méndez contrató los servicios del licenciado Jorge, para que representara a su hija Giselle Torres, **quien había sido designada por ella para velar por todos sus asuntos, incluyendo trámites legales**. Ante la situación familiar tan tirante y donde estaba en juego la determinación de capacidad de la Sra. Serrant Méndez, los gastos por representación legal eran necesarios, indispensables e incidentales para la administración, conservación y guarda de los bienes y la persona de la presunta incapaz. La parte recurrente se limita a alegar que en este caso el licenciado Jorge representaba a

su hermana Giselle, y no a la incapaz, por lo que es la primera quien debe pagar los honorarios. Lo cierto es que la Sra. Giselle Torres, con el consentimiento de su madre contrató al licenciado Jorge, al ser emplazada en el caso de incapacidad contra su madre, con el único propósito de defender los intereses de su señora madre, conforme esta le había solicitado. La Sra. Serrant Méndez reiteró su posición de que su hija fuera representada en el pleito de incapacidad por el licenciado Jorge e indicó que ella pagaría los gastos de representación legal de su hija hasta que finalizara el proceso. Esto surge de una comunicación que le envió la Sra. Serrant Méndez con fecha del 28 de septiembre de 2016 al licenciado Jorge. Para la fecha en que la Sra. Serrant Méndez envió esa comunicación, esta no había sido incapacitada, por lo que se presumen válidas sus actuaciones y el consentimiento que esta brindó para esa gestión.

Del escrito presentado por la parte recurrente no surge que se haya presentado prueba a los fines de cuestionar las actuaciones antes indicadas. Ni tampoco se ha establecido que la intervención del licenciado Jorge haya sido contraria a los intereses de la incapaz. Es necesario señalar que la parte recurrente reconoce en su escrito que el licenciado Hernán Jorge hizo un trabajo con sentido ético y profesional y debe recibir remuneración por sus servicios. Ante lo previamente indicado, entendemos que la parte recurrente no ha demostrado que en la actuación del Tribunal de Instancia medió pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto.

Escrito en cumplimiento de orden del Procurador, págs. 14-15. (Énfasis en el original.)

Doña Giselle y el Lcdo. Jorge se limitaron esencialmente a fundamentar la solicitud de desestimación del recurso. No discutieron los méritos de lo peticionado, esto es, la validez de la orden de pago de los honorarios sin vista previa. Doña Giselle solo apuntó a que el abogado “fue contratado por la Sra. Jeanette Serrant, antes de ser declarada incapaz (lo que ocurrió el 1 de diciembre de 2017), por lo cual dicho contrato es válido. Los servicios adeudados son para el periodo de abril de 2016 a octubre de 2017.” *Contestación a orden de mostrar causa...* de la señora Giselle Torres Serrant, pág. 2. Por su parte, el Lcdo. Jorge informó que ya UBS le había entregado la totalidad del pago ordenado antes de presentarse el recurso.

Ordenamos a la tutora que compareciera a presentar su postura sobre lo peticionado en el recurso de autos. Esta adujo que “fue designada [tutora] con posterioridad a los trabajos realizados por el Lcdo. Hernán Jorge. Que desconoce cómo se desarrolló el proceso para vincular a la pupila al pago de sus honorarios y/o la autoridad que éste poseía para representar o realizar trabajos en alegado beneficio de ésta.” Moción en cumplimiento de orden de la tutora, pág. 1, núm. 3.

Con ese *caveat*, dimos por sometido el recurso con las comparecencias indicadas.

- D -

Consideraremos los señalamientos de error de manera conjunta, por referirse a un mismo curso de acción judicial —*no celebrar la vista de necesidad y utilidad del desembolso ordenado contra bienes de la incapaz, a tenor de la legislación que rige estos procesos*—, aunque analizaremos varios aspectos de manera separada, para una mayor claridad del dictamen.

1. Necesidad de una representación dual en interés de la madre incapaz.

En este apartado debemos referirnos a los señalamientos del Procurador General. Este señala que “la incapaz y la apoderada se vieron obligadas a comparecer al Tribunal ante la petición de incapacidad y nombramiento de tutor presentada por la parte recurrente. Ante la situación familiar tan tirante y donde estaba en juego la determinación de capacidad de la Sra. Serrant Méndez, los gastos por representación legal eran necesarios, indispensables e incidentales para la administración, conservación y guarda de los bienes y la persona de la presunta incapaz.” Sostiene, además, que la parte peticionaria “no ha establecido que la intervención del licenciado Jorge haya sido contraria a los intereses de la incapaz.”

Surge de los autos originales que la licenciada Carmen Curet Salim compareció en representación de doña Jeannette desde el 14 de abril de 2016.¹⁷ Mientras, el licenciado Hernán Jorge compareció en igual fecha en representación de la señora Giselle Torres Serrant, porque esta había sido emplazada con copia de la petición presentada en el caso. Notamos que en su comparecencia no hace alusión alguna a la representación legal de doña Jeannette.¹⁸

¹⁷ Oposición a réplica urgente informativo en solicitud al amparo de lo dispuesto en la Regla 8.4 de las de Procedimiento Civil, Autos originales.

¹⁸ Réplica a solicitud de órdenes en auxilio de la jurisdicción del Honorable Tribunal, Autos originales.

Es de rigor la pregunta de por qué se emplazó a doña Giselle en este caso. Se le emplazó porque ya los hermanos conocían que ella había sido designada apoderada por su madre. Pero el procedimiento de incapacidad, *ex parte*, por su naturaleza no contenciosa, no iba dirigido contra ella, sino en interés de la madre. Dicho esto, la necesidad de que cada una de ellas tuviera un abogado no está clara para este foro apelativo. Como tampoco la necesidad de tener dos abogados distintos, si ambas compartían los mismos intereses respecto a la defensa de la capacidad de doña Jeanette. Esa necesidad debió demostrarse al foro de primera instancia antes de cargar más de \$16,000.00 al patrimonio de la incapaz.

2. Justificantes de la obligación de pago.

Contrario a lo que sugiere el Procurador, tampoco era necesario demostrar que la representación del Lcdo. Jorge fue contraria a los intereses de doña Jeanette. Solo que su representación era necesaria y útil a la incapaz o, como se ha intimado por doña Giselle, que se trató de una obligación válida asumida por la incapaz cuando gozaba de plena capacidad, que debe ser honrada por su patrimonio.

Es cierto que la capacidad de obrar de una persona se presume, pero tal argumento, en este caso específico, no puede ser fundamento para obviar un proceso diseñado para proteger, no solo a una incapaz, sino a una persona de edad avanzada que supuestamente pudo ser víctima de explotación financiera por alguno de los hijos involucrados en esta litigación. Por eso se admitió como parte interventora a una representante de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada (OPPEA).

Y huelga decir que, si la demanda de incapacidad se presentó en **febrero de 2016** por tres hijos de los cuatro hijos, apenas **dos meses después del otorgamiento del poder duradero a favor de la cuarta hija**, en **diciembre de 2015**, tal recurso notarial debió verse con suspicacia por el foro recurrido **al presentarse como única justificación de la deuda de honorarios**; como también debió tomarse la escritura de revocación del poder duradero. Contrario a lo que señala la Procuradora en una de sus

comparecencias ante el Tribunal de Primera Instancia, no hay en los autos originales un contrato de servicios profesionales suscrito por doña Jeanette; ni siquiera uno suscrito por doña Giselle. Si existe, nunca se unió al expediente y no fue prueba ofrecida y admitida para autorizar el pago.

Si a eso añadimos que la carta en la que supuestamente doña Jeanette reconoció la deuda, fechada **28 de septiembre de 2016**, la firmó **en medio de su proceso de incapacitación**, nuestra preocupación sobre la voluntariedad y conciencia de doña Jeanette, al asumir esa obligación, aumenta. ¿Cómo darle peso y valor vinculante a estos actos a base de una presunción de capacidad que estuvo cuestionada desde inicios de esa representación legal?

Destacamos que **la validez** de los dos actos jurídicos mencionados, el poder duradero y el supuesto reconocimiento de deuda de la incapaz, así como de una escritura de revocación del primero, fue cuestionada de manera muy contenciosa por los hijos de la incapaz durante este proceso de jurisdicción voluntaria, por la supuesta falta de capacidad de su madre. Si añadimos a esos actos, las evaluaciones médicas realizadas antes y durante el proceso por varios facultativos, sobre las facultades mentales de doña Jeanette, es de notar que su **capacidad para consentir a tales gastos**, así como el beneficio y la utilidad que derivaran para ella, tenían que evaluarse con rigor por el foro recurrido antes de autorizar el pago y consecuente desembolso de su patrimonio. Repetimos, no obra en autos ningún contrato escrito, suscrito entre el abogado reclamante y doña Jeanette, para establecer claramente la obligación de pago de los servicios profesionales prestados a su hija por el licenciado Jorge. Se refiere este únicamente a la cláusula del poder duradero que autorizaba a su cliente, doña Giselle, a representar a su madre en los asuntos que le afectaran.

No dudamos de que el Lcdo. Jorge brindó servicios de excelencia a su cliente doña Giselle. Lo que cuestionamos es que se ordenara el pago de los honorarios debidos por esa representación contra el patrimonio de una persona de edad avanzada; en medio de imputaciones recíprocas de

explotación financiera de la incapaz, por lo que intervino la OPPEA en el proceso; cuando ya se había declarado incapacitada a la supuesta deudora; y luego de haberse nombrado a la tutora en propiedad, sin la participación de esta. Por lo dicho nos llama la atención que, sin haberse celebrado una vista y **sin una evaluación judicial fundamentada**, se afirme por el Procurador General que:

- “Es claro que desde que comenzó el pleito, la Sra. Jeanette Serrant Méndez contrató los servicios del licenciado Jorge, para que representara a su hija Giselle Torres, quien había sido designada por ella para velar por todos sus asuntos, incluyendo trámites legales.”
- “[L]os gastos por representación legal [del Lcdo. Jorge] eran necesarios, indispensables e incidentales para la administración, conservación y guarda de los bienes y la persona de la presunta incapaz.”
- “Lo cierto es que la Sra. Giselle Torres, con el consentimiento de su madre contrató al licenciado Jorge, al ser emplazada en el caso de incapacidad contra su madre, con el único propósito de defender los intereses de su señora madre, conforme esta le había solicitado.”
- “La Sra. Serrant Méndez reiteró su posición de que su hija fuera representada en el pleito de incapacidad por el licenciado Jorge e indicó que ella pagaría los gastos de representación legal de su hija hasta que finalizara el proceso. Esto surge de una comunicación que le envió la Sra. Serrant Méndez con fecha del 28 de septiembre de 2016 al licenciado Jorge.
- “Para la fecha en que la Sra. Serrant Méndez envió esa comunicación, esta no había sido incapacitada, por lo que se presumen válidas sus actuaciones y el consentimiento que esta brindó para esa gestión.”

Estas afirmaciones requieren prueba, al menos preponderante, para poderse admitir como justificantes de la orden de pago con fondos de la incapaz. Esa prueba no obra en el expediente de autos y, si obrara, no pasó de manera ponderada y crítica por el crisol judicial.

3. La razonabilidad de la cuantía reclamada.

Otro asunto que llama nuestra atención es que la orden de pago se emitió sin evaluar la razonabilidad del reclamo. Hemos examinado la factura presentada por el licenciado Jorge y nos parece que debió ser examinada con detenimiento por el foro recurrido, para determinar si procedía ordenar su pago total contra los fondos de la incapaz. Nos explicamos.

En la factura sometida por el Lcdo. Jorge no se distinguen las gestiones legales que pudieron aprovechar de algún modo a doña Jeanette de las que solo beneficiaron a doña Giselle en la prestación de sus servicios

profesionales. Nótese que durante los casi dos años que duró la representación legal del letrado recurrido, hubo procesos simultáneos al de la incapacidad, dirigidos únicamente contra doña Giselle. Por ejemplo, destacamos que en la factura se hace referencia a otro proceso en la Sala de Investigaciones, esto es, al incoado ante el Tribunal Municipal, al amparo de la Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada, Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada. Véase gestiones realizadas el 31 de enero de 2017 y ss. También hubo gestiones ante el Departamento de la Familia, por querellas presentadas contra Giselle, lo que provocó la intervención de ese departamento y de la OPPEA.

De otra parte, para el mes de noviembre de 2016 la licenciada Curet Salim solicitó el relevo de la representación legal de la incapaz y petición que se nombrara a la Procuradora como defensora judicial de doña Jeanette. Como ya indicamos, el 31 de mayo de 2017 se declaró formalmente incapaz a doña Jeanette, pero no fue hasta diciembre de ese año que se le nombró una tutora en propiedad.

Reconocemos que desde el 17 de julio hasta el 1 de diciembre de 2017 doña Giselle fue nombrada tutora provisional, no obstante, no hubo autorización especial para los gastos legales en que incurriera durante esa gestión. Cualquier gestión legal durante ese plazo pudo ser útil a la incapaz. Pero no se hace distinción en la factura de cobro de las gestiones que pudieron representar alguna utilidad para la incapaz y las que solo beneficiaban a la hija, que era la cliente del Lcdo. Jorge, como querellada en otros procesos. Cuando menos, debió el Tribunal de Primera Instancia hacer ese examen o evaluación y ajustar los gastos reclamados a lo que era pertinente al bienestar y protección de la incapaz.

Recapitulando, no hay duda de que, durante todo el juicio, desde febrero de 2016 hasta diciembre de 2017, los hermanos Torres Serrant estuvieron inmersos en una litigación intensa y contenciosa en torno a la incapacitación de su madre. Esto es, apenas dos meses después de otorgarse el aludido poder duradero, en el que se basa el cobro de

honorarios de las cuentas de la incapaz, la capacidad mental de doña Jeanette estuvo cuestionada. Incluso, el escrito de 28 de septiembre de 2016, en el que supuestamente doña Jeanette se reafirma en que pagará los honorarios por la representación de su hija, se hizo en medio de la contienda judicial, cuando ya esa capacidad estaba en juicio. Incluso, el poder duradero fue revocado por la incapaz en medio del proceso de incapacitación. La validez de esos actos fue cuestionada por las partes, precisamente por la alegada incapacidad de la actora. No obstante, los procesos de incapacidad siguieron su rumbo hasta la determinación final.

De otra parte, ninguna de las partes recurridas puede afirmar que se celebró una vista judicial para determinar la necesidad y utilidad para la incapaz de tal desembolso. Basan la validez de las órdenes aludidas, dictadas por dos jueces distintos, en que la incapaz, antes de la declaración de incapacitación, voluntariamente acordó pagar los honorarios de abogado en los que incurriera su hija Giselle, ya en un poder duradero otorgado a favor de esta, ya en una carta suscrita posteriormente por la primera, en medio del proceso conducente a declarar su incapacidad. Esas circunstancias impedían al tribunal recurrido dar por suficiente y vinculante la alegada obligación asumida por doña Jeanette, para el pago de los honorarios reclamados por el abogado de una de sus hijas, sin previo e informado escrutinio judicial. Y ante lo contencioso del caso, debió hacerlo luego de una vista de autorización judicial, en la que las partes pudieran aportar su insumo sobre la carga reclamada contra los bienes de la incapaz.

Eso no ha ocurrido en este caso o, al menos, no se ha acreditado que así se hiciera ante el Tribunal de Primera Instancia antes de emitir la orden de pago. Incurrió el Tribunal de Primera Instancia en los errores señalados.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca la orden del Tribunal de Primera Instancia de 16 de

abril de 2018, que ordenó a UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico pagar \$13,420.00 al Lcdo. Hernán Jorge, con fondos de la cuenta JX17209MT o de cualquier otra cuenta que pertenezca a la señora Jeanette Marie Serrant Méndez.

Se ordena la celebración de una vista de autorización judicial, con participación de la tutora y la Procuradora de Asuntos de Familia y Menores, para evaluar si procede ordenar el pago total o parcial de los honorarios reclamados por el Lcdo. Hernán Jorge contra los bienes de la señora Serrant Méndez. De haberse realizado el pago total, el Tribunal de Primera Instancia dispondrá lo que corresponda.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones